



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-00011-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por PSI contra HELBER ALIRIO CORREA LOPEZ, radicado 2013-00011-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-00053-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por PSI contra LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA, radicado 2013-00053-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2014-00043-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ARCENIO OAPARICIO FONSECA contra ANGELINA CALÁ ESTEVEZ y DUVÁN CALA FONSECA, radicado 2014-00043-00, fue presentada la actualización de liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2014-00318-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por ANA TILCIA ALBARRACIN DURAN, contra JORGE ARMANDO ABREO BELTRAN, radicado 2014-00318-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de liquidación de crédito allegada, se tiene que pese a estar bien realizada la liquidación de los espacios temporales allí mencionados; para totalizar el monto de dicha actualización este refiere adicionar la base de liquidación del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, providencia esta que una vez revisado el expediente, no hace parte de este mismo.

Lo anterior, conlleva a que la sumatoria de la liquidación no arroje el valor correspondiente, y es razón suficiente para no aprobar la actualización de liquidación de crédito y requerir al ejecutante para que la efectúe en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante y en consecuencia se deberá presentar una nueva actualización de liquidación de crédito, acatando lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2016-00184-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FABIO DE JESUS GARRIDO contra LUIS TOBIAS GOMEZ VILLAMIL, radicado 2016-00184-00, fue presentada la actualización de liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2016-00284-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MOTOCULTOR contra PEDRO JULIO VARGAS MORALES y JULIO VARGAS DIAZ, radicado 2016-00284-00, fue presentada la actualización de liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

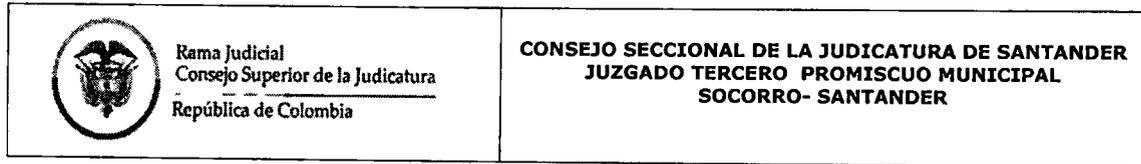
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al despacho la manifestación de desistimiento en relación con el demandado LUIS FERNANDO URREA para lo que asunto reclame, sírvase proveer, socorro 15 de diciembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2016-00298-00

Por medio de la presente providencia se resuelve lo pertinente respecto a la solicitud de desistimiento de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO frente al demandado LUIS FERNANDO URREA REYES.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Sobre dicho contenido normativo, de cara a las diligencias se tiene que al reunir los requisitos formales, este Despacho por auto del 4 de noviembre de 2016 libró mandamiento de pago contra MARIA STELLA SILVA SARMIENTO y LUIS FERNANDO URREA REYES. Los ejecutados conforme lo afirmó y solicitó la parte actora fueron notificados por emplazamiento designándoseles el respectivo curador ad litem.

A la fecha no se ha proferido sentencia en contra de los demandados siendo procedente aceptar el desistimiento, prosiguiendo la ejecución en contra de MARIA STELLA SILVA SARMIENTO, ya que el desistimiento proviene de la parte Demandante quien está facultada para ello, y por estar aún en la oportunidad para solicitarlo.

No se condenará en costas pues como se puede observar estas no se han causado en contra de quien se favorece.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte demandante UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO a favor de LUIS FERNANDO URREA REYES, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía radicado 2016-00298-00, con los efectos y las consecuencias de que trata el artículo 314 del C.G.P.
- 2.- CONTINUAR la presente demanda ejecutiva singular radicada al 2016-00298-00 contra la demandada MARIA STELLA VILVA SARMIENTO.
- 3.- Sin condena en costas, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-00132-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FABIO DE JESUS GARRIDO contra EDGAR YESID ANTONLINES PEDRAZA, radicado 2017-00132-00, fue presentada la actualización de liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2017-00180-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por JOSE SANTOS BENITEZ RINCON contra ROBINSON CALA QUINTERO, radicado 2017-00180-00, fue presentada la actualización de liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-00221-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por GERVIMOTOS SAS contra JHON EINER TRASLAVIÑA CUEVAS, ADAN TRASLAVIÑA RUGELES y SONIA ROCIO CUEVAS BARBOSA, radicado 2017-00221-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2018-00044-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por ALBERTO PORRAS MARIN, contra HERNAN QUIROZ AMAYA y PIEDAD DUARTE TOLEDO, radicado 2018-00044-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de la liquidación de crédito allegada, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante elabora la liquidación con base en un valor de capital que no corresponde con el indicado en la orden de apremio de fecha 1 de marzo de 2018; razón por la cual deberá realizar la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a lo allí ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, en consecuencia, se deberá presentar nueva actualización de la liquidación de crédito, acatando lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00141-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA contra EDGAR OMAR RODRIGUEZ MORENO, radicado 2018-00141-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2018-00266-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por EDILMA VILLARREAL VILLAREAL contra HECTOR SILVA PINZÓN, NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA y LIZETH GUTIERREZ SILVA, radicado 2018-00266-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de la liquidación de crédito allegada, se tiene que esta no se corresponde a la continuidad temporal de la liquidación aprobada por auto de fecha 27 de septiembre de 2021, pues esta finiquito en el mes de agosto de 2021 y la traída para aprobación inicia en julio de 2022, razón por la cual deberá realizarse la actualización de la liquidación de crédito de manera concadenada con transcurso de tiempo pretendido en cobro.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, en consecuencia, se deberá presentar nueva actualización de la liquidación de crédito, acatando lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Socorro S, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2018-00327-00

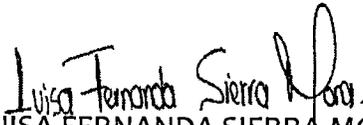
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE CANDELARIA PATRICIA CONTRERAS COLON CONTRA LA COOPERTATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, RAD 2018-00327-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío Notificación	\$	72.400
Agencias en derecho.....	\$	127.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.....TOTAL: \$ 199.400

SON: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).


 LUISA FERNANDA SIERRA MORA
 Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2018-00327-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE CANDELARIA PATRICIA CONTRERAS COLON CONTRA LA COOPERTATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, RAD 2018-00327-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


 EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00201-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por KAREN JULYCE GOMEZ CARO contra CARLOS ANDRES BAYONA BAUTISTA, radicado 2021-00201-00, fue presentada la actualización de liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00244-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por AGROPAISA SAS contra CLAUDIA NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ, radicado 2022-00244-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00264-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por AGROPAISA SAS contra ALFREDO MONSALVE VESGA, radicado 2022-00264-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00113-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por HELMAN DUARTE GIL contra HOTEL TIERRA QUERIDA SAS, radicado 2023-00113-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00199-00

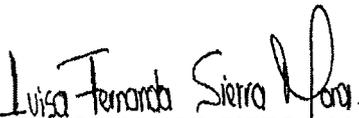
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE FABIO ANDRES MARTINEZ CHAMORRO EN CONTRA DE ANDRES JULIAN DURAN TICORA, RAD 2023-00199-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho..... \$ 420.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.....TOTAL: \$ 420.000

SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).


 LUISA FERNANDA SIERRA MORA
 Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00199-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE FABIO ANDRES MARTINEZ CHAMORRO EN CONTRA DE ANDRES JULIAN DURAN TICORA, RAD 2023-00199-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


 EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

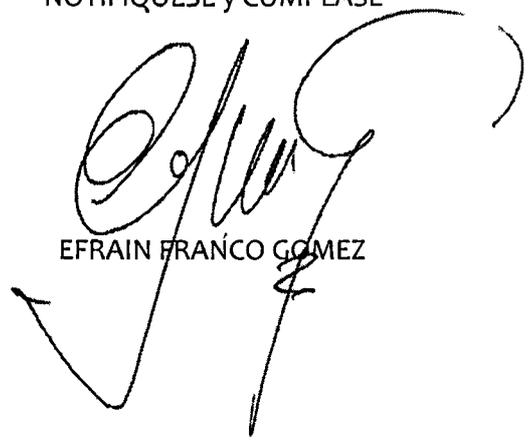
Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00225-00

De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., se tiene la necesidad de corregir el error aritmético advertido en la parte resolutive del auto de fecha 11 de Diciembre de 2023 en su NUMERAL CUARTO, el cual quedara así:

- “En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.190.000).”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 18 de diciembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00309-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS a través de apoderada judicial, en contra de NYDIA CRISTINA GUTIERREZ MARTINEZ y LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- En relación con el acápite introductorio de la demanda debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 82 del CGP, debiéndose indicar en este el domicilio de las partes demandante y demandada.
- Del acápite de petición de pruebas debe efectuarse la aclaración que lo allegado se trata de una copia del título valor.
- Del acápite de los anexos en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 debe suprimirse lo referente a la copia para archivo del juzgado y para traslado.
- Debe consignarse en la demanda con el fundamento normativo respectivo lo referente al original del título valor.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

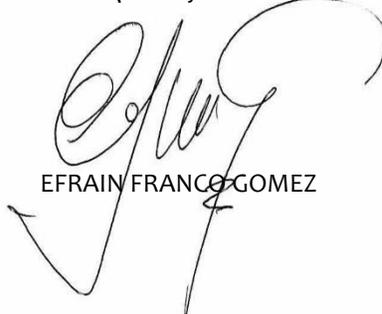
RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS a través de apoderada judicial, en contra de NYDIA CRISTINA GUTIERREZ MARTINEZ y LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ radicado 2023-00309-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º TENER a la Dra. ELIZABETH QUINTERO ALVAREZ como apoderada de la demandante, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

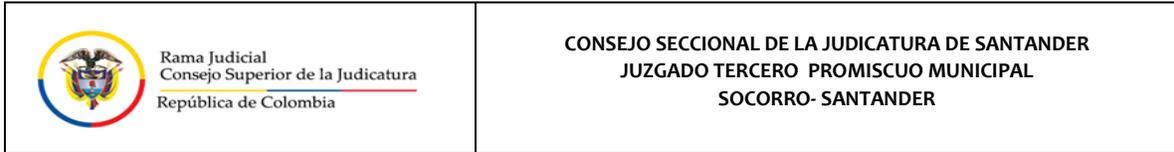
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 18 de diciembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00310-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MAGALY MARTINEZ RAMIREZ y LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- En relación con el acápite introductorio de la demanda debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 82 del CGP, debiéndose indicar en este el domicilio de las partes demandante y demandada.
- Del acápite de petición de pruebas debe efectuarse la aclaración que lo allegado se trata de una copia del título valor.
- Del acápite de los anexos en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 debe suprimirse lo referente a la copia para archivo del juzgado y para traslado.
- Debe consignarse en la demanda con el fundamento normativo respectivo lo referente al original del título valor.
- Del acápite de cuantía y competencia se debe adecuar de manera que guarde relación con la cuantía indicada en el poder y en las pretensiones de la demanda.
- Del acápite de cuantía y competencia se debe adecuar la cifra mencionada en tanto la indicada en cifras no corresponde con la numerada.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

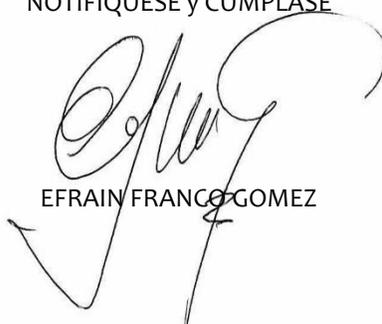
RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MAGALY MARTINEZ RAMIREZ y LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ y LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ radicado 2023-00310-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º TENER a la Dra. ELIZABETH QUINTERO ALVAREZ como apoderada de la demandante, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 18 de diciembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00311-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la COOPERATIA JURISCOOP a través de apoderada judicial, en contra de ZOILA RUIZ DE ALVAREZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La suma indicada en la pretensión 1.3 de la demanda no corresponde con la consignada en el título valor objeto de recaudo.
- El valor señalado en el hecho numero 2 no corresponde con el pagaré No. 92987686 traído a cobro.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la COOPERATIA JURISCOOP a través de apoderada judicial, en contra de ZOILA RUIZ DE ALVAREZ radicado 2023-00311-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada de la entidad demandante, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ